

Radicado: 2021-00170
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Providencia: SENTENCIA QUE APRUEBA LA PARTICIÓN
Causante: JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL
Interesados: AURA NELLY YEPEZ

Se encuentra al despacho la presente acción sucesoria, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

LA DEMANDA

La señora AURA NELLY YEPEZ identificada con la C.C. N° 1.071.838.025 de Lenguaque, en su condición de Bisnieta legítima, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron en su calidad de legitimaria, la presente demanda de apertura de sucesión intestada de los causantes JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL, elevando como pretensiones:

i) Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Los señores JOSE MELITON YEPES Y CAMEN ABRIL, quienes fallecieron los días 05 de diciembre de 1951 y 12 de marzo de 1975, en el Municipio de Lenguaque Cundinamarca donde tuvieron su ultimo domicilio ii) Citar y emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. iii) Se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes. iv) Reconocer a los interesados que presentan la acción. v) Reconocer la personería para actuar en este proceso como apoderado de los interesados.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

i) Los causantes JOSE MELITON YEPES, falleció el día 05 de diciembre del año 1961 en el Municipio de Lenguaque, donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios ii) la señora CARMEN ABRIL, falleció el día 12 de marzo de 1975 en la ciudad de Lenguaque, donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios. iii) Los causantes JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL, contrajeron matrimonio por el Rito católico, el día 22 de septiembre de 1906, en la parroquia de San Laureano del Municipio de Lneguazaque , iv) Que de la unión matrimonial de los señores JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL se procreó al HIJO LEGITIMO , señor RUFINO YEPES ABRIL , quien ya se encuentra fallecido y quien a su vez, es el padre Legítimo de la señora MARIA MIRIAN YEPEZ TRIANA, también ya fallecida y quien es la madre Legítima de la señora AURA NELLY YEPEZ, tal como consta en los respectivos registros civiles de defunción, que se allega v) Los decesos de las personas mencionadas se prueban con los respectivos Registros Civiles de Defunción que se allegan con la demanda y los cuales fueron expedidos por la Registradora Nacional del estado Civil, Delegada de Lenguaque los causantes no otorgaron testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada. vi) Los bienes que conforman el activo en la presente sucesión, son bienes propios de los causantes, los cuales fueron adquiridos por compra efectuada al señor

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/febrero/2023.**

HIPOLITO YEPES, tal como consta en la escritura Publica Número 404 del 22 de julio de 1913, Otorgada en la notaria Única de Choconta (Cundinamarca)y en vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los esposos y ahora causantes vii) Que el bien que constituye el activo del presente asunto, se encuentra ubicado en el Municipio de Lenguaque Cundinamarca, donde tuvieron su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, los causantes JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL ix) que la interesada en el presente Sucesorio, actúa en representación de su difunta madre, señora MARIA MIRIAN YEPES TRIANA, quien a su vez era Bisnieta Legítima de los señores JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL x) La interesada manifiesta que acepta herencia con beneficio de inventario. Xi) manifiesta que el único bien que conforma el activo en el presente sucesorio, tiene un avalúo total, según la Agencia Catastral de Cundinamarca de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.318.980) MONEDA CORRIENTE. XII) Que, según la información suministrada por la poderdante, no CONOCE NINGUN OTRO INTERESADO en el presente Proceso de Sucesión, con igual o mejor Derecho que el de ella, en su calidad de Bisnieta Legítima de los cesantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

DE LA ADMISIÓN: *El presente trámite sucesorio fue admitido mediante el auto de fecha 09 de febrero de 2022, ordenándose allí: 1) la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL; 2) el reconocimiento de la interesada a la señora AURA NELLY YEPES, en calidad de bisnieta legítima de los causantes por transmisión de su madre MARIA MIRIAN YEPES TRIANA, hija legítima de RUFINO YEPES ABRIL y heredero de JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL; 3) Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 4)Decretar conforme al artículo 480 del C.G.P el embargo y posterior secuestro del inmueble que conforma la masa hereditaria identificado con Matricula Inmobiliaria No. 172-72113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, declarados como de propiedad de los causantes JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL . 5) Reconocer al doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES como vocero judicial de los interesados reconocidos.*

Abierto el sucesorio, se procedió a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite; labor que se hizo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Sucesión

se decreta por parte del Despacho el embargo y posterior secuestro del inmueble, anexándose al expediente documento debidamente registrado por parte de Instrumentos públicos, llevándose a cabo diligencia de secuestro el día 21 de junio de 2022, sin oposición que resolver

DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS: *Cumplido lo anterior, se llevó a cabo para el día 21 de junio de 2022. El inventario de activos y pasivos quedó fijado de esta manera en la audiencia en la suma de \$79.978.470 representados en el inmueble identificado con F.M.I. 172- 72113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y catastralmente con los números 2540700000000090144000000000 o*

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/febrero/2023.**

254070000000901440000 cuenta con un área total de Cinco Hectárea y mil metros cuadrados (5 has -1000 Mts 2)

PASIVOS: Sin pasivos. Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes en el desarrollo de esta audiencia, sin que hubiese sido objetado, por lo que fueron aprobados.

DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO: Aprobado el inventario y los avalúos en la audiencia mencionada, se ordenó la comunicación a la DIAN y decretó la partición, la que fuera elaborada por el apoderado judicial de los interesados reconocidos, doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES y corrido el respectivo traslado, mediante providencia del 27 de octubre de 2022, el 08 de noviembre de 2022 entra el despacho a pronunciarse de fondo teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales. Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por el abogado que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, dispone que: “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales. En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1040-1043 del C.C.

En el caso que ocupa nuestra atención, de la sucesión intestada de los bienes dejados por los causantes JOSE MELITON YEPES Y CARMEN ABRIL (q.e.p.d.), el partidor designado confeccionó las hijuelas de activos, adjudicándoselas a la interesada en esta sucesión teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y la partida señalada en su trabajo, el cual guarda entera relación respecto de los bienes inventariados y avaluados en su momento que fueron señalados en la audiencia respectiva, advirtiendo que no existen deudas que afecten el sucesorio.

Así las cosas, habrá de considerarse finalmente que la partición estuvo ajustada a derecho y en aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaria que elijan los interesados, dicho trabajo se realizó con pleno amparo en las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/febrero/2023.**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN**, referido en la aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que tanto el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN**, en el folio de matrícula de los bienes sujetos a registro, objeto de la misma y adjudicados. **OFÍCIESE**.

TERCERO: PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **OFÍCIESE**.

QUINTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso, cumplido lo anterior y procédase a su archivo dejando las constancias pertinentes.

SEPTIMO: Por secretaría procédase a desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **09/febrero/2023**.

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089aaf65b8c2bf6d49e3a7c6fb10926b5b5e90ff6f47e55a795a153ac089cdb**

Documento generado en 08/02/2023 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>